

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2098-2015**

Lima, 07 de septiembre del 2015

VISTOS:

El Expediente N° 201500045080, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 617-2015-OS-GFGN/DDCN de fecha 03 de junio de 2015, el Informe Técnico N° 106-2015-OS-GFGN/DDCN, de fecha 20 de agosto de 2015 y el Informe Legal N° 122-2015-OS-GFGN/ALGN, de fecha 21 de julio de 2015.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 10 de junio de 2015 se notificó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC) el Oficio N° 1090-2015-OS-GFGN/DDCN, a través del cual se le comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no se contaba con extintor de fuego en cada lugar de trabajo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 37° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM. Los proyectos supervisados se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Proyecto	Fecha de Supervisión	N° Carta de Visita de Supervisión
1	"Extensión de Red Sector 2300 Malla 04 y 05" ¹	21.03.12	023963
2	"Extensión de Red Aris Industrial S.A." ²	26.09.12	000262-GFGN
3	"Extensión de Red a Sector 3200 Mallas 01 y 02" ³	27.11.12	000802-GFGN

1.2. A través del escrito de registro N° 201500045080, recibido el 25 de junio de 2015, GNLC formuló sus descargos a lo señalado en el Oficio N° 1090-2015-OS-GFGN/DDCN.

2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

2.1 GNLC refiere que, el objetivo de la norma es que se logre la prevención de incendios y explosiones en los frentes de trabajo a través de la existencia de extintores a lo largo de las trayectorias normales de tránsito, tal como se señala en el numeral 1.5.3. de la NFPA 10.

En esa medida señala que, la exigencia de los extintores se realiza en base a la posible existencia de un riesgo generador de incendios o explosiones. Con esa finalidad, GNLC exige determinados controles, alguno de los cuales consisten en efectuar un check list de uso adecuado del extintor, análisis de trabajo seguro (ATS) y capacitación al personal para el manejo de los extintores.

Refiere además GNLC que, la existencia de un extintor en obra, se realiza en base a un análisis de las labores que se llevan a cabo en cada proyecto, por ello, una vez identificada la necesidad, los extintores son distribuidos a lo largo de la trayectoria del proyecto tal como lo estipula la norma NFPA 10, por tanto cumplió con colocar los extintores en las

¹ Proyecto ubicado en calle Los Geranios cdra. 01, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

² Proyecto ubicado en Av. Primavera, Prolongación Pachacutec, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

³ Proyecto ubicado en Av. Villa María, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

zonas de trabajo con posible riesgo de incendio y fuego. No obstante, en los frentes de trabajo inspeccionados por el regulador, GNLC indica que debido a la naturaleza y características de los trabajos realizados en dicha zona, en las que se estaban realizando trabajos de compactación, no fueron instalados extintores.

- 2.2 Finalmente, GNLC considera que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no le corresponde sanción alguna, debido a que se cumplió con la finalidad de la norma, toda vez que se utilizaron extintores en las zonas de trabajo que lo necesitaban, es decir, con riesgo de incendio. De esta forma se utilizaron diversos mecanismos de prevención de incendios en donde era necesario, sin ocasionar daño a la seguridad, perjuicio económico, intencionalidad de la conducta infractora, no obteniéndose beneficio ilícito alguno.

3. BASE LEGAL:

3.1 Base Normativa:

El artículo 37° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento), establece lo siguiente:

Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM - Anexo 1
<p><i>“Artículo 37°.- En todas las fases de los trabajos de instalación del Sistema de Distribución, se deberá extremar los cuidados para prevenir explosiones e incendios. Se debe contar en cada lugar de trabajo con extintores de fuego en cantidad y tamaño apropiados, de acuerdo la Norma NFPA N° 10.”</i></p> <p>(Lo subrayado es nuestro)</p>

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en el numeral 1.5 de la Norma NFPA 10, se establece lo siguiente:

Norma NFPA 10 – Extintores Portátiles contra Incendio Numeral 1.5. "Requisitos Generales"
<p>Norma NFPA 10 “Extintores Portátiles contra Incendio Capítulo 1 Administración (...) 1.5. Requisitos Generales. (...) 1.5.3. <u>Los extintores deben estar localizados donde sean accesibles con presteza y disponibles inmediatamente en el momento del incendio.</u> Deben estar localizados preferiblemente a lo largo de las trayectorias normales de tránsito incluyendo la salida del área. (...)”</p> <p>(lo resaltado y subrayado es nuestro)</p>

Se debe indicar que de acuerdo con lo recogido en el artículo 37° del Anexo 1 del Reglamento, el incumplimiento descrito precedentemente constituye infracción administrativa sancionable por “incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contra incendio, tipificada en el numeral 2.8.5 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por

Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD⁴, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

3.2. Hecho acreditado:

Durante las visitas de supervisión realizadas a los proyectos, conforme a lo detallado en el numeral 1.1 de la presente resolución, se evidenció que no se contaba con extintor de fuego alguno en cada lugar de trabajo.

3.3. Análisis de los descargos presentados por la empresa GNLC:

3.3.1. En relación a lo alegado por GNLC en el numeral 2.1 de la presente resolución, se debe precisar que el artículo 37° del Anexo del Reglamento establece, de manera expresa y sin excepción, que en todas las fases de los trabajos de instalación del Sistema de Distribución, se deberá extremar los cuidados para prevenir explosiones e incendios, contando en cada lugar de trabajo con extintores de fuego en cantidad y tamaño apropiados, de acuerdo a la norma NFPA 10 – Extintores Portátiles contra incendio.

Al respecto, el numeral 1.5.3 de la norma NFPA 10, dispone que los extintores deben estar localizados en lugares accesibles con presteza y disponibles inmediatamente en el momento del incendio; en ese sentido, contrariamente a lo alegado por GNLC, no se ha cumplido con el objetivo de la norma, debido a que en las supervisiones efectuadas a los proyectos detallados en el numeral 1.1 se verificó que no se contaba con extintor alguno –lo cual es reconocido por la empresa concesionaria-, acreditándose de esta forma los incumplimientos imputados.

Asimismo, las acciones de control realizadas por la empresa GNLC como efectuar un check list de uso adecuado del extintor, el análisis de trabajo seguro (ATS) y la capacitación al personal del manejo de extintores, no la eximen de la obligación de contar con extintores de fuego en los lugares de trabajo de los proyectos supervisados, en tanto que las disposiciones vigentes no establecen que dichas acciones suplan a la obligación requerida y por tanto no desvirtúan las imputaciones formuladas en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo por el contrario que la empresa GNLC no ha acreditado el cumplimiento de la obligación exigida.

A mayor abundamiento, cabe precisar que las labores desarrolladas en los proyectos detallados en el numeral 1.1 de la presente resolución, están relacionadas con trabajos de compactación, cruce de tubería⁵, corte, rotura, excavación, tapado, tendido de tubería⁶, las mismas que, para llevarse a cabo, necesitan de equipos propulsados con energía eléctrica o gasolina, por lo que el argumento de GNLC en este extremo carece de sustento, toda vez que por la naturaleza de las actividades resultaba necesario contar con un extintor, accesible y disponible, ante la eventualidad de cualquier siniestro.

⁴ Resolución modificada, entre otras, por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2013.

⁵ Detallado en la Carta de Visita de Supervisión N° 023963, que obra a fojas 4 del expediente administrativo.

⁶ Detallado en el Programa Semanal de Ejecución de Obras de GNLC, correspondiente a la semana del 24 al 30 de setiembre del 2012 del Proyecto “Extensión de Red Aris Industrial S.A.”, que obra a fojas 25 del expediente administrativo. Así también, se detallan los Programas Semanales de Ejecución de Obras, correspondiente a la semana del 26 de noviembre al 02 de diciembre del 2012 del Proyecto “Extensión de Red a Sector 3200 Malla 01 y 02.”, que obra a fojas 26 al 27 del expediente administrativo.

- 3.3.2. Finalmente, tal como se ha detallado en el numeral anterior se ha acreditado que GNLC no colocó extintores en los lugares de trabajo y no cumplió con la obligación exigida. Al respecto, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, en la cual se han establecido taxativamente las infracciones en las que se podrían incurrir y se han determinado las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, con objetividad y en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 3.4. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse verificado que en los proyectos “Extensión de Red Sector 2300 Malla 04 y 05”, “Extensión de Red Aris Industrial S.A.” y “Extensión de Red a Sector 3200 Mallas 01 y 02” no cumplió con contar con extintor de fuego en cada lugar de trabajo, incumpliendo lo dispuesto con el artículo 37° del Anexo 1 del Reglamento; conductas que constituyen infracciones administrativas de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, en concordancia con el numeral 2.8.5 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD⁷.
- 3.5. En el caso de la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.8.5 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, se ha establecido como sanción posible una multa de hasta 60 UIT (Sesenta Unidades Impositivas Tributarias) y como sanciones no pecuniarias paralización de obras, retiro de instalaciones y/o equipos y suspensión temporal de actividades.
- 3.6. Al respecto, en el numeral 230.3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029, se consagra el Principio de Razonabilidad, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, que la aplicación de las sanciones impuestas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción estableciendo, en orden de prelación, criterios que se deben tomar en cuenta para su graduación, tales como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.7. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe Técnico N° 106-2015-OS-GFGN/DDCN, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

⁷ Modificada entre otras, por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2013.

➤ **Cálculo de multa del proyecto “Extensión de Red Sector 2300 Malla 04 y 05”**

3.7.1 Cálculo del Factor B

La determinación del Factor B se realizó bajo el criterio de Costo Evitado (**CE**) toda vez que se consideró el beneficio obtenido por la empresa por no contar con un extintor que reúna las características establecidas en la Norma NFPA 10.

De acuerdo con lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito (**Factor B**) por Costo Evitado (**CE**) asciende a S/. 186.54 (Ciento ochenta y seis con 54/100 Nuevos Soles)⁸.

3.7.2. Cálculo del Factor P

Para la determinación del factor P se ha considerado que la probabilidad de detección de este tipo de infracción está en función al tiempo de supervisión durante la ejecución de toda la etapa constructiva que en el mejor de los casos es el 25%; toda vez que la supervisión se da por tramos y en tiempos discontinuos, razón por la cual la probabilidad de detección es igual a 25% (**Factor P = 0.25**).

3.7.3. Cálculo del Factor A

Los factores atenuantes y agravantes (**F_A**) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro “Cálculo del Factor A”. Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.12.

Cuadro N° 5: Cálculo del Factor A

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones	2
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
F_A		1.12

3.7.4. Calculo de Multa

Con los datos obtenidos en los numerales 3.8.1., 3.8.2. y 3.8.3. es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente de 0.22 UIT (Veintidós centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

➤ **Cálculo de multa del proyecto “Extensión de Red Aris Industrial S.A”**

3.7.5. Cálculo del Factor B

La determinación del Factor B se realizó bajo el criterio de Costo Evitado (**CE**) toda vez que se consideró el beneficio obtenido por la empresa por no contar con un extintor que reúna las características establecidas en la Norma NFPA 10.

De acuerdo con lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito (**Factor B**) por Costo Evitado (**CE**) asciende a S/. 177.80 (Ciento setenta y siete con 80/100 Nuevos Soles)⁹.

⁸ Este costo, se ha realizado considerando la fecha de comisión de la infracción 21.03.12 y ha sido calculado en dólares, por lo que es necesario convertirlo a nuevos soles, actualizando al tipo de cambio al mes de julio de 2015, obteniéndose el siguiente resultado: \$ 58.68 x 3.179 = S/186.54.

⁹ Este costo, se ha realizado considerando la fecha de comisión de la infracción 26.09.12 y ha sido calculado en dólares, por lo que es necesario convertirlo a

3.7.6. Cálculo del Factor P

Para la determinación del factor P se ha considerado que la probabilidad de detección de este tipo de infracción está en función al tiempo de supervisión durante la ejecución de toda la etapa constructiva que en el mejor de los casos es el 25%; toda vez que la supervisión se da por tramos y en tiempos discontinuos, razón por la cual la probabilidad de detección es igual a 25% (**Factor P = 0.25**).

3.7.7. Cálculo del Factor A

Los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A". Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.12.

Cuadro N° 5: Cálculo del Factor A

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones	2
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
F_A		1.12

3.7.8. Calculo de Multa:

Con los datos obtenidos en los numerales 3.8.5., 3.8.6. y 3.8.7 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente de 0.21 UIT (Veintiún centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

➤ Cálculo de multa del proyecto "Extensión de Red a Sector 3200 Mallas 01 y 02"

3.7.9. Cálculo del Factor B

La determinación del Factor B se realizó bajo el criterio de Costo Evitado (**CE**) toda vez que se consideró el beneficio obtenido por la empresa por no contar con un extintor que reúna las características establecidas en la Norma NFPA 10.

De acuerdo con lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito (**Factor B**) por Costo Evitado (**CE**) asciende a S/. 173.57 (Ciento setenta y tres con 57/100 Nuevos Soles)¹⁰.

3.7.10. Cálculo del Factor P

Para la determinación del factor P se ha considerado que la probabilidad de detección de este tipo de infracción está en función al tiempo de supervisión durante la ejecución de toda la etapa constructiva que en el mejor de los casos es el 25%; toda vez que la supervisión se da por tramos y en tiempos discontinuos, razón por la cual la probabilidad de detección es igual a 25% (**Factor P = 0.25**).

nuevos soles, actualizando al tipo de cambio al mes de julio de 2015, obteniéndose el siguiente resultado: \$ 55.93 x 3.179 = S/177.80

¹⁰ Este costo, se ha realizado considerando la fecha de comisión de la infracción 27.11.12 y ha sido calculado en dólares, por lo que es necesario convertirlo a nuevos soles, actualizando al tipo de cambio al mes de julio de 2015, obteniéndose el siguiente resultado: \$ 54.60 x 3.179 = S/173.57

3.7.11. Cálculo del Factor A

Los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A". Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.12.

Cuadro N° 5: Cálculo del Factor A

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones	2
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
F_A		1.12

3.7.12. Calculo de Multa:

Con los datos obtenidos en los numerales 3.8.9., 3.8.10. y 3.8.11. es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente de 0.20 UIT (Veinte centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD;

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-OS/CD, en concordancia con el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 181-2012-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. de conformidad con lo detallado en el cuadro adjunto, por haberse verificado que en los proyectos "Extensión de Red Sector 2300 Malla 04 y 05", "Extensión de Red Aris Industrial S.A" y "Extensión de Red a Sector 3200 Mallas 01 y 02" no cumplió con contar con extintor de fuego en cada lugar de trabajo, incumpliendo lo dispuesto con el artículo 37° del Anexo 1 del Reglamento; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Proyecto	Monto de multa (UIT)	Código de infracción
"Extensión de Red Sector 2300 Malla 04 y 05"	0.22	15-00045080-01
"Extensión de Red Aris Industrial S.A"	0.21	15-00045080-02
"Extensión de Red a Sector 3200 Mallas 01 y 02"	0.20	15-00045080-03

Artículo 2°.- Disponer que los montos de las multas sean depositados en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dichos importes deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las multas se reducirán en un 25% si se cancelan los montos de las mismas dentro del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2098-2015**

plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente resolución.

«image:osifirma»

Fidel Amésquita Cubillas
Gerente de Fiscalización de Gas Natural (e)